

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N°. 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 modificada por las resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero de 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto No. 302 del 16 de septiembre de 2024, este Despacho profirió Auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor CARLOS JULIO MUÑOZ ZAMBRANO con número de Cédula de ciudadanía 4938430, en calidad de presunto infractor.

Que mediante escrito con radicado No. 2025S1878 del 23 de enero de 2025, se envió oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 302 del 16 de septiembre de 2024, a la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito – Huila.

Que a la fecha 14 de abril de 2026, el señor CARLOS JULIO MUÑOZ ZAMBRANO con número de Cédula de ciudadanía 4938430, no se ha notificado personalmente del mencionado acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 302 del 16 de septiembre de 2024.

Que se advierte al señor CARLOS JULIO MUÑOZ ZAMBRANO, en su condición de presunto infractor, que la notificación del Auto No. 302 del 16 de septiembre de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto No. 302 del 16 de septiembre de 2024, para que sea entregado en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive contempla:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra el señor señor CARLOS JULIO MUÑOZ ZAMBRANO con número de Cédula de ciudadanía 4938430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[Handwritten signature]

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

QUINTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

DEN-2270-24
 SAN-1106-24
 Proyecto: NU/72

En la Vda. Chircal el señor
 Carlos Julio Muñoz no es posible
 localizarlo ya que pregunto a la
 comunidad y no saben.

12.08.26

Edison Birra Rodríguez

Cam

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 302

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E-22345
FECHA DE LA DENUNCIA: 05 de agosto del 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: "solicitud verificación por contaminación a la quebrada chircaleña".
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS JULIO MUÑOZ ZAMBRANO C.C. 4938430

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito -Huila, 16 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

Que mediante radicado 2024-E-22345 de fecha 05 de agosto del 2024; la autoridad ambiental presenta informe de concepto técnico de visita No. 2270-24 de fecha 23 de agosto de 2024, por la cual se realiza visita técnica de atención a denuncia por "solicitud verificación por contaminación a la quebrada chircaleña", evidenciando lo siguiente:

1. (...) VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia radicada el 5 de agosto del 2024 bajo el radicado No. 2024-E-22345, la CAM-DTS tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente por - "solicitud verificación por contaminación a la quebrada chircaleña" en la Vereda El Chircal corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito.

Mediante auto de visita número 02270 del 21 de agosto de 2024, se comisionó a la contratista profesional ambiental Jessica Alejandra Bolaños, para la práctica de visita de inspección ocular a la vereda Chircal corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito.

Con el propósito de verificar los hechos denunciados, se llevó a cabo la visita de inspección ocular al predio ubicado en la Vereda El Chircal corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito. Sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E 704788 N 776004 E a 1.589, aproximadamente.

Para llegar al predio se realiza desplazamiento desde el municipio de Pitalito por la vía al tecnoparque de Yamboro, se continua por carretera destapada 1,9km en línea recta hasta llegar al cruce que conduce a la vereda Alto De Los Pinos, se continua por carretera destapada por cerca de 5km en línea recta atravesando la vda. Alto de los Pinos, posteriormente desde la vereda Monte Bonito se conduce aproximadamente 1,7 km en línea recta hasta llegar a la escuela de la vereda chircal; Este es el punto de encuentro con el presidente de la junta de acción comunal de la vereda el Chircal el Sr. Jorge González con numero de teléfono 3209989995 y el Sr Eibar Andrés Samboni, miembro de la junta de acción con numero de teléfono 3213317612, quienes realizan acompañamiento durante la visita de inspección Ocular.

Posteriormente se conduce hasta el predio, donde se presume que se presenta hechos que constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, la visita es atendida por el señor Carlos Muñoz a quien se le

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

manifestó el motivo de la diligencia por parte de la Autoridad Ambiental, y autoriza la visita y brinda acompañamiento.

Seguidamente, tras llegar se realizó el recorrido por el predio con el fin de verificar las posibles actividades que generan incumplimiento a la normativa ambiental.

Se observó una vivienda de cemento (Imagen 1) que cuenta con habitaciones, cocina, lavadero y baño. En ella residen de manera permanente cuatro personas. Además, se identificó un área destinada al despulpado y lavado de café (imagen 2 y 3). Por otro lado, la propiedad incluye una hectárea de terreno con un cultivo de seis mil plantas de café.



Fotografía 1. Casa Carlos muños



Fotografía 2. Área de despuládo de café



Fotografía 3. Área de despuládo de café

En el momento de la visita se evidenció al señor Carlos muñoz presunto infractor realiza actividades de beneficio de café, en los cuales, mediante el proceso de despulpado, fermentación y lavado genera vertimientos, ya que el agua utilizada para lavar los granos se convierte en un efluente cargado de materia orgánica, restos de mucilago y otros compuestos, que, si no se trata adecuadamente, puede contaminar cuerpos de agua cercanos, afectando la calidad del agua y la vida acuática, como se expone en la fotografía 4 y 5

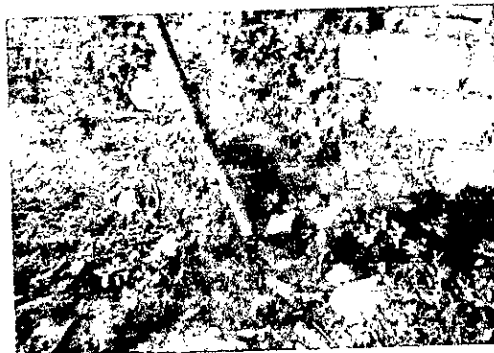


Fotografía 4. Tubería rota, que genera vertimiento de aguas negras



	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO



Fotografía 6. Vertimiento de café y cocina

Así mismo, se evidenció vertimientos de aguas provenientes de cocina lavamanos y unidades sanitarias como se evidencia en la fotografía 4,5 y 6.



Figura 1. Puntos de interés visitados durante inspección ocular.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio propiedad del Carlos muños; se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen agrícola sin tratamiento previo a la descarga, esta se realiza directamente sobre el suelo que a través de una zanja discurren poniendo es riesgo de contaminación fuentes de agua subterráneas y acuíferos, así como la calidad del agua de la quebrada Chircaleña fuente receptora de los vertimientos, que a su vez es una de las fuentes de abastecimiento del centro poblado de la vereda El Chircal. Cabe resaltar que la quebrada Chircaleña, finalmente tributa en el río Magdalena.

Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público,*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna...”

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON.

Dueño del predio: En calidad de propietario del predio, el señor Carlos Muñoz con número de Cedula de ciudadanía 4938430 y teléfono 3016044616. Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco; Ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG E 704788 N 776004 E a 1.589, aproximadamente.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

N/A

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

N/A

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc.)

N/A

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AI RE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLO RA	FAU NA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

N/A

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

N/A

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

- Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente relacionada con vertimientos de aguas residuales agrícolas; tal como se establece en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Los vertimientos ocasionados al suelo y a la fuente hídrica en el predio, pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Sistema:	Medio Físico
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo y Agua Superficial y subterránea

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección:

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

La intensidad es valorada de acuerdo a lo evidenciado y durante el recorrido se observó que existe incumplimiento a la normatividad relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen agrícola, en este caso las aguas residuales del lavado y fermentación del café, las aguas mieles pueden ocasionar las siguientes alteraciones en la fuente receptora:

- **Alta demanda bioquímica de oxígeno (DBO):** Las aguas mieles contienen grandes cantidades de materia orgánica que, al descomponerse, consumen oxígeno disuelto en el agua. Esto puede llevar a la eutrofización y a la muerte de organismos acuáticos debido a la falta de oxígeno.
- **Presencia de compuestos tóxicos:** Las aguas mieles pueden contener compuestos fenólicos, cafeína, taninos y otros productos químicos que son tóxicos para la vida acuática.
- **Color y turbidez:** El alto contenido de sólidos y colorantes naturales en las aguas mieles puede afectar la calidad estética del agua, reduciendo la penetración de la luz solar y afectando los procesos fotosintéticos en cuerpos de agua.
- **Acidez:** Las aguas mieles del café suelen ser ácidas, lo que puede alterar el pH del agua en la que se descargan, afectando negativamente a los organismos acuáticos que son sensibles a los cambios de pH.
- **Nutrientes en exceso:** Las aguas mieles pueden contener altos niveles de nitrógeno y fósforo, lo que puede contribuir a la proliferación de algas y plantas acuáticas, causando problemas de eutrofización.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

La extensión de la potencial afectación corresponde a un área inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta la cantidad y el área aproximada comprendida por el escurrimiento del agua residual.

h) Persistencia (PE):



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.*

El efecto de la alteración realizada por los vertimientos depende de la construcción y operación de sistemas de tratamiento eficientes que garanticen la disminución de la carga contaminante presente en los vertimientos. La persistencia de la potencial afectación es inferior a 6 meses.

i) Reversibilidad (RV):

*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.*

Una vez suspendidos los vertimientos, el agua y el suelo podrán recuperar sus características en un periodo menor a 1 año. La reversibilidad se puede dar tan pronto se haya dejado de realizar el vertimiento sin tratamiento.

j) Recuperabilidad (MC):

*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.*

Una vez construidas las estructuras adecuadas eficiente para la gestión de los vertimientos, el suelo podrá recuperar sus características propias, en un periodo inferior a 6 meses aproximadamente.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Contravención a la normativa ambiental		CÓDIGO T-CAM-075
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN 2
				FECHA: 09 Abr 14
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12	
		IN	4	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	EX	1	
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	PE	1	
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	RV	1	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		MC	1	
		17		

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es baja debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento previo eficiente a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo y el agua podrán recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
i = 17			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,8
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		28	

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI _ NO x

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita técnica se recomienda:

- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales que sea eficiente y que garantice la remoción de la carga contaminante presente en este tipo de vertimiento.
- De acuerdo con el artículo 173 de la Resolución 330 de 2017 (RAS) del MVCT el pozo Séptico debe ser diseñado de tal manera que se facilite su inspección y mantenimiento.
- Se deberá suspender los vertimientos de aguas residuales sobre el suelo y sólidos de origen agrícola, hasta tanto se implemente el respectivo sistema de tratamiento que garantice la remoción de la carga contaminante.
- Tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, registrá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere el despacho. (...).

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico referenciado se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta señor Carlos Muñoz con número de Cedula de ciudadanía 4938430 y teléfono 3016044616. Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, motivo por el cual se procede a emitir el Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados. La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor Carlos Muñoz con número de Cedula de ciudadanía 4938430 y teléfono 3016044616 residente en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco, teniendo en cuenta para el caso concreto según concepto técnico de visita No. 2273-24 de fecha 26 de agosto de 2024:

"(...)En el momento de la visita se evidenció al señor Carlos Muñoz presunto infractor realiza actividades de beneficio de café, en los cuales, mediante el proceso de despulpado, fermentación y lavado genera vertimientos, ya que el agua utilizada para lavar los granos se convierte en un efluente cargado de materia orgánica, restos de mucílago y otros compuestos, que, si no se trata adecuadamente, puede contaminar cuerpos de agua cercanos, afectando la calidad del agua y la vida acuática, como se expone en la fotografía 4 y 5
 (...)

Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio propiedad del Carlos muños; se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con vertimientos de aguas residuales de origen agrícola sin tratamiento previo a la descarga, esta se realiza directamente sobre el suelo que a través de una zanja discurren poniendo es riesgo de contaminación fuentes de agua subterráneas y acuíferos, así como la calidad del agua de la quebrada Chircaleña fuente receptora de los vertimientos, que a su vez es una de las fuentes de abastecimiento del centro poblado de la vereda El Chircal. Cabe resaltar que la quebrada Chircaleña, finalmente tributa en el río Magdalena.

(...)"

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

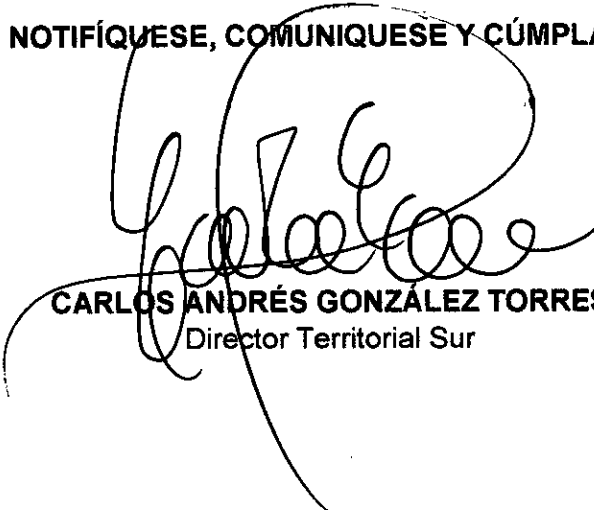
PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra el señor señor CARLOS JULIO MUÑOZ ZAMBRANO con número de Cedula de ciudadanía 4938430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor en la Vereda El Chircal, corregimiento de Chillurco del municipio de Pitalito. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

QUINTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur